

AUTO N. 01613

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 05507 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO PRAGA – PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720 o por quien haga sus veces, por la inadecuada tala de un (1) árbol de la especie eucalipto común, emplazado sobre jardín exterior del Edificio Praga, resultando afectados seis (6) individuos arbóreos de las especies Urapán (*fraxinus chinensis*), Chicalá (*Tecoma stans*), Laurel huesito (*Pittsporum undulatum*) y Guayacán (*Lafoensia acuminata*), en la Calle 70 A No. 1 – 78, Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 10 de noviembre del 2015, previa citación para notificación personal con radicado 2015EE145334 del 05 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 11 de noviembre de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 04 de agosto de 2014 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá

mediante Radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad C-029 DE 2021 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, considerando que:

*(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. (...)*¹

(...) Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en los procesos sancionatorios, los derechos de defensa y contradicción constituyen garantías instrumentales para la presunción de inocencia, por cuanto se requiere que la acusación sea sometida a prueba y refutación. De igual modo, ha reiterado que estas prerrogativas deben asegurarse permanentemente, esto es, tanto en las etapas de investigación previa como en la de juicio.

A su turno, el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actuaciones (i) a las partes y a los terceros interesados, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa; y (ii) a la comunidad en general, como garantía de transparencia, participación ciudadana e imparcialidad del fallador. El alcance de este mandato varía según el tipo de actuación administrativa de la que se trate. Esta Corporación ha sostenido que este principio forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y ha destacado su relevancia en el proceso disciplinario. Bajo ese entendido, su importancia radica en que (...) sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan.² (...)

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

¹ Sentencia C-029-21, MP. Diana Fajardo Rivera – Corte Constitucional

² Ibidem

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 5507 del 4 de agosto de 2014**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO PRAGA – PROPIEDAD HORIZONTAL** inscrito bajo escritura pública No 4642 del 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada No. 800216721-2, por presuntos incumplimientos ambientales en materia de flora.

Ahora, se observa que el **Auto No. 5507 del 4 de agosto de 2014**, en su artículo segundo ordenó realizar la notificación al presunto infractor en la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en la base de datos de propiedad horizontal.

En concordancia con lo ordenado en el artículo segundo del auto citada, se emitió el oficio para notificación personal con radicado 2015EE145334 del 5 de agosto de 2015, en el que se indicó la misma dirección la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar personalmente al presunto infractor se remitió aviso de notificación con radicado 2015EE189704 del del 10 de enero de 2015, la cual se dirige a la misma dirección señalada en el auto en comento, esto es la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, al verificar el expediente y la forma de tramitar la notificación se observa que los soportes de envío de la empresa de mensajería 472, se dirigieron a la calle 170 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá, en lugar de la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá, como se indicó en todos los documentos emitidos por esta Autoridad, sin embargo, a pesar de ese error se determinó la ejecutoria del auto citado el 11 de noviembre de 2015.

En ese sentido, al ejecutoriarse el **Auto No. 5507 del 4 de agosto de 2014**, existiendo un yerro en la entrega de las notificaciones, se considera necesario con el fin de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y la oponibilidad del auto en comento, ordenar nuevamente la debida notificación del mismo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la debida notificación del Auto No. **05507 del 04 de agosto de 2014** por el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO PRAGA – PROPIEDAD HORIZONTAL** inscrito bajo escritura pública No 4642 del 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada No. 800216721-2, en la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al **EDIFICIO PRAGA – PROPIEDAD HORIZONTAL** inscrito bajo escritura pública No 4642 del 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada No. 800216721-2, en la calle 70 A No 1 – 78 de la ciudad de Bogotá; de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2009-3024**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado

